Proceso 13836310300120220009200

Hernando Osorio Giammaria <hernando.osorio.g@gmail.com>

Lun 21/11/2022 02:49 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Reposicion hilda blanco.pdf;

Cordial saludo

Anexo al presente mensaje de datos memorial que contiene recurso de reposición en contra del auto de 16 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso del asunto.

HERNANDO OSORIO GIAMMARIA

Bocagrande, Cra 2 # 11-41
Edificio Grupo Área, Of. 17-01
Tels: +57 5 6550470-6550471
Cel: +57 300 8142044
Email: hernando.osorio.g@gmail.com

OSORIO RICO
& ASOCIADOS
Attorneys At Law

Doctor
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.
Tipo de proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 13836310300120220009200
Demandante: Luis Ramon Bossa Sanjuan.
Demandados: Hilda Blanco de Camacho y Enrique Camacho Blanco.

HERNANDO OSORIO OSORIO GIAMMARIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.919.511 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 130.061del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogado ubicada en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, No. 11-41, Edificio Torre Empresarial Grupo Área, Of. 1701, dirección electrónica hernando.osorio.g@gmail.com y osorioricoasociados@hotmail.com, de la manera más comedida concurro a esta judicatura para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por su despacho el 16 de noviembre de 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, en el que se rechaza dar trámite a las excepciones presentadas por mi cobijada, con el fin de que sea estudiado, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1. Computo de términos

Mediante Auto de fecha 13 de mayo de 2022, resolvió este despacho librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva laboral, contra los señores **HILDA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO**, predicha demanda fue notificada en fecha 14 de julio a través de Aviso, tal cual lo instruye del artículo 292 del Código General del Proceso y se dio término de traslado por diez (10) días a los ejecutados para presentar excepciones de mérito, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del mismo Código.

Durante el termino de ejecutoria del auto interlocutorio que libra mandamiento de pago, se presentó recurso de reposición produciendo una interrupción en el término de traslado de dicho auto hasta tanto se notifique el auto que resuelva el recurso interpuesto.

Como efecto definido por el artículo 118 del Código General del Proceso, *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley,* ***este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso****."*, se establece que el término procesal de traslado comienza a correr posterior a la resolución de dicho termino.

En fecha 27 de octubre de 2022 se notificó por estado No. 174 el Auto de fecha 27 de octubre de 2022 que dispuso el *"**NO REPONER** el auto adiado 13 de mayo de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia",* dando paso a los efectos procesales del articulo 118 instruido por el Estatuto procesal: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y* ***comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso****."*, lo que nos ubica en el término de traslado de diez (10) días para proponer excepciones instruido en el artículo 442 del Código General del Proceso, que por efectos del articulo 118 el término de traslado serían los días 28 y 31 de octubre y los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre.

Dentro del término de traslado, propiamente dicho, el 11 de noviembre de la presente anualidad, se presentaron las excepciones por mi cobijada, no obstante, mediante Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecución notificado el 17 de noviembre de 2022, el despacho tomó la decisión de *"RECHAZAR de plano por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada HILDA BLANCO DE CAMACHO, a través de apoderado judicial."* Bajo el sustento de que la interrupción consagrada en el artículo 118, en su inciso 4º, implicaba que los términos corridos hasta la presentación del recurso, computaban como parte del término de traslado, esto es los días 18 y 19 de julio.

Es de aclarar que los efectos del artículo 118 del Código General del Proceso, sobre el término de traslado es interruptivo y no suspensivo, tal como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de radicación 15001333300420180003l-01 en la que define la diferencia entre estos conceptos en lo referente a los incisos 4° y 5° del articulo 118 del Código General del Proceso y que fue publicada por la página web de la Rama Judicial en su histórico de novedades como TAB diferencia entre interrupción y suspensión de términos, aclara el término para subsanar la demanda en acciones populares y en qué momento se debe presentar la reclamación previa como requisito de procedibilidad.:

"Debe señalarse que tanto la interrupción como la suspensión de términos, se relacionan de manera directa con los eventos expuestos por el legislador en los incisos cuarto y quinto del artículo 118 del C.G.P., norma que consagra lo siguiente:

> *"Artículo 118. Cómputo de términos: El término que se condena en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedio. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras éste corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual se dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá v se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera..."*

Pues bien, como puede observarse, el inciso tercero de la norma antes mencionada relaciona de manera específica la interrupción de los términos, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente. Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

> *"Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido. "1*

Caso contrario sucede con la suspensión, evento en el cual el término que ha corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarse en lo que faltó."

Siendo así, la interrupción implica que los términos transcurridos durante el termino de ejecutoria al presentar el recurso dejan de contabilizarse y deben correr íntegramente después de la notificación del auto que resuelve el recurso, a diferencia de los efectos de mantener el término corrido como es el caso de la suspensión.

Previa ocasión mediante Auto de Radicación n° 08001-22-13-000-2017-00028-01 la Corte Suprema acogió este esquema de cómputo de términos al resolver en segunda instancia tutela contra el juzgado 13 civil del circuito durante un proceso ejecutivo singular, en el que se presenta recurso de reposición contra mandamiento de pago y posterior a la notificación del auto que resolvió el predicho recurso comenzó a contabilizar los 10 días de traslado prestablecidos en el artículo 442 del CGP:

"En efecto, del análisis de las diligencias cuestionadas, se avizora que la decisión del fallador de tener por formuladas las excepciones de mérito de manera oportuna, no sólo va en contravía de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, sino que además, desconoce flagrantemente el término para excepcionar previsto en el artículo 442 de la misma codificación. Memórese que el último precepto en mención, estipula como regla primaria que «[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito(...)». Se resalta Sin embargo, no puede pasarse por alto que contra dicha orden de apremio la demandada formuló recurso de reposición, situación que amerita un trato diferente, tal y como pasa a explicarse. El artículo 118 de la citada obra, contempla el orden a seguir en diferentes hipótesis que se presenten para efectos de cómputo de términos como en el caso que ocupa la atención de la Sala; así, señaló en el inciso 4 que Radicación n° 08001-22-13-000-2017-00028-01 9 «cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (negrilla y subraya por fuera del texto). Ahora bien, en el asunto que es materia de estudio, se tiene que el mandamiento de pago se notificó a la ejecutada el 14 de julio de 2016; luego,

la pasiva el día 18 siguiente, interpuso recurso de reposición contra aquella determinación. De ese modo, se interrumpió el término inicial y hasta tanto, no se resolvió el recurso, el término no se contabilizó. Obsérvese entonces que fue en proveído de 5 de octubre de 2016, donde el juzgado de conocimiento resolvió no reponer la actuación, decisión que notificó en estado de fecha 7 de octubre de esa anualidad. Con lo anterior, para significar que, en aplicación a la trasuntada regla, el término para excepcionar corría a partir del día siguiente a la mentada notificación, esto es, durante los días 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 24 de octubre de 2016, lapso dentro del cual la deudora guardó silencio, pues sólo hasta el día 27 de ese mes, allegó escrito en el que formuló excepciones de mérito."

Se concluye que dicho concepto no fue tomado en cuenta al realizar el cálculo de términos para recepcionar las excepciones presentadas por mi cobijada, por ello, le solicito respetuosamente se sirva reponer el Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecución de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, y en su lugar ordene escuchar a mi representada, para que tenga la oportunidad de defenderse dentro de este proceso.

En caso de que su decisión sea la de no reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, interpongo el recurso de apelación, para que el mismo sea estudiado por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

De usted atentamente,

HERNANDO OSORIO GIAMMARIA
C.C. No. 7.919.511 de Cartagena
T.P. No. 130.061 del C.S. de la J